

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2016-0459

Clase de proceso: verbal

Resuelve el Juzgado la solicitud de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIERACIONES

Indica el artículo 121 del Código General del Proceso que:

“(…)

Duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.(…)

Respecto del inciso segundo, condicionalmente declarado exequible, la Corte Constitucional en sentencia C-488 de 2019, indicó lo siguiente:

(…)

Resulta claro, entonces, que la nulidad de pleno de las actuaciones surtidas con posterioridad a la pérdida automática de la

competencia, impone por sí sola la apertura de nuevos debates autónomos, diferentes a la controversia de base que le dio origen, que posponen la conclusión del litigio por el cual se acude al sistema judicial.

Una vez sorteada la tardanza anterior, el proceso debe ser reasignado a otro operador de justicia para que este asuma el conocimiento del caso, y adelante nuevamente las actuaciones declaradas nulas. Es decir, la calificación que hace el legislador de las nulidades, en el sentido de que operan “de pleno derecho”, implica que las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia deben anularse, y, por ende, repetirse. Si, por ejemplo, se practicaron pruebas periciales o inspecciones judiciales de manera regular y con sujeción al derecho de defensa, están deben repetirse. Y si el juez profirió sentencia, el nuevo operador de justicia debe elaborar un nuevo fallo, con todo lo que ello implica. En algunos casos, además, el traslado de procesos abre nuevos debates cuando, por ejemplo, los operadores de justicia se declaran incompetentes y se configura un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por otras instancias, sin contar con todas las dificultades logísticas y operativas que implica el traslado de expedientes.

Precisamente, el Colegio de Jueces y Fiscales del Distrito de Bucaramanga enunció algunos casos en los que, una vez proferido el fallo de primera instancia por fuera de los plazos del artículo 121 del CGP, la parte vencida en juicio solicitó la anulación de la sentencia, petición esta que de haberse acogido, hubiera implicado no solo invalidar la providencia judicial, sino trasladar el caso a otro juzgado y esperar a que este falle nuevamente, lo cual, en modo alguno, favorece la prontitud en el aparato jurisdiccional.

La reasignación del proceso y la duplicación de las actuaciones y decisiones declaradas nulas se enfrenta a otra dificultad, ya que, aunque según el artículo 121 del CGP el nuevo juez debe fallar el caso en los seis meses siguientes, este nuevo operador de justicia debe hacerlo manteniendo a su cargo los demás procesos que sí están sujetos a la amenaza de la pérdida automática de la competencia, así como las demás acciones constitucionales que deben ser resueltas de manera preferente. **Así pues, como el precepto demandado no contempla la figura de la pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados, es probable que estos no tengan un trato preferencial, y que, por tanto, no sean fallados oportunamente.** (se subraya)

En tercer lugar, desde la perspectiva del sistema judicial, la figura de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia tampoco contribuye a la descongestión de la Rama Judicial, y, por el contrario, parece provocar el efecto contrario. La aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la validez de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debates que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la duplicación de actuaciones declaradas nulas por la razón de la extemporaneidad y las asimetrías en las cargas de

trabajo originadas en la reasignación de procesos, terminan por ralentizar el funcionamiento de la Rama Judicial.(...)"- se resalta-

Acogiendo los argumentos del Tribunal constitucional, la nulidad prevista en el artículo 121 del código general del proceso que invoca la demandada Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia , debe denegarse por las razones que a continuación se expresan:

a)La norma transcrita señala que el Juez pierde competencia si dentro de término de un año contado a partir el recibo de la demanda o de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, no se ha proferido sentencia, el operador judicial pierde competencia, caso en el cual, deberá enviar al Juez siguiente en turno, Funcionario que, según, tiene seis meses para proferir la respectiva providencia.

En el presente caso, que la parte demandada ha interpuesto varios recursos de reposición, lo cual ha provocado que el trámite del proceso se extienda más del límite permitido, a.

b)Por otro lado, debe tenerse en cuenta que no fue desidia reprochable al Juzgado que la sentencia que debe proferirse dentro del plazo máximo, dado que esta judicatura debe sustanciar y tramitar los procesos que llegan de la Oficina de Reparto, y algunos se adelantan de manera preferente –acción de tutela, acción popular, de grupo y habeas corpus y restitución de inmueble-, sumado a esto, la suspensión de términos judiciales dispuesta por Consejo Superior de la Judicatura la cual se prolongó por tres meses ante la declaratoria de emergencia sanitaria, ecológica, y económica decretada por parte del Presidente de la República y sus Ministros. Ello hizo imposible que esta sede judicial adelantara con mayor premura el asunto.

Los anteriores factores, han incidido en el trámite del caso de marras, sin que se endilgue mora judicial a este Despacho, quien tiene además la carga laboral agregada con los procesos que remitió el Juez Doce Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito resuelve:

Primero: Negar la nulidad por pérdida de la competencia solicitada por las demandadas Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial

Sucursal Colombia.

Segundo: En firme, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ